

Comentarios

La reserva de dominio mobiliaria en el concurso del comprador Comentario a la Sentencia núm. 592/2007, de 19 diciembre, del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Bilbao (AC 2007, 2068)*

MANUEL ESPEJO LERDO DE TEJADA

Profesor Titular de Derecho Civil. Universidad de Sevilla

Resumen: Para la Sentencia no procede que el vendedor de unos bienes muebles, que se ha reservado el dominio, ejercite el derecho de separación de los mismos en el concurso del comprador. Asimismo tampoco estima la resolución de dichos contratos por incumplimiento del comprador, pues una vez entregados los bienes, no queda ninguna prestación pendiente por parte del vendedor y eso impediría la aplicación de la facultad resolutoria, según los arts. 61 y 62 LC. Frente a esas ideas, se argumenta en el comentario sobre la base del art. 56 LC, ni siquiera citado en los FD. De dicho precepto entendemos que derivaría la solución contraria: la procedencia de la resolución de los contratos de compraventa por falta de pago del comprador, y la consiguiente recuperación de los bienes objeto de la compraventa por el vendedor.

Términos significativos: Reserva de dominio sobre bienes muebles. Ley de venta a plazos de bienes muebles. Concurso del comprador con reserva de dominio. Resolución de la compraventa en el concurso. Inscripción de la reserva de dominio mobiliaria en el Registro de bienes muebles.

Civil

Ponente: Ponente: Ilmo. Sr. D. Edmundo Rodríguez Achútegui

☑ **CONCURSO (Ley 22/2003, de 9 julio): DETERMINACIÓN DE LA MASA ACTIVA:** separación: improcedencia: vendedor, que como garantía se ha reservado el dominio, pero que enajena los bienes y los entrega para su uso por el comprador de forma consciente, en atención al contrato de compraventa de bienes a plazos al que añade el pacto de reserva de dominio: la reserva de dominio inscrita no puede oponerse al concurso: sociedad concursada con derecho de uso porque hasta dos meses antes a la declaración de concurso cumplió con sus obligaciones contractuales; **EFFECTOS:** sobre los contratos: vigencia de los contratos con obligaciones recíprocas: resolución: improcedencia: el vendedor ya entregó las máquinas y el comprador comenzó a satisfacer el precio, aunque no lo haya hecho en su totalidad puesto que ha sido declarada en concurso: ausencia de prestación pendiente por parte del vendedor con la finalidad de transmitir definitivamente la propiedad: la prestación de servicio de piezas y mantenimiento es accesoria al objeto principal del contrato y no sirve para identificarlo.

Disposiciones estudiadas: LC, arts. 61, 62, 80.2; LVPBM, art. 16.5.

* El presente trabajo se ha realizado dentro del Proyecto de Investigación «Sujetos e Instrumentos del Tráfico Privado (V)», DER2008-04305, de la Secretaría de Estado de Universidades.

Sentencias citadas: SSTs 19 mayo 1989 (RJ 1989, 37789), 12 marzo 1993 (RJ 1993, 1794), 16 julio 1993 (RJ 1993, 6450), 16 marzo 2007 (RJ 2007, 1857). SAP Barcelona, Secc 15ª, 1 junio 2006 (AC 2007, 1004).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.—Declarado mediante auto en situación de concurso a PRODUCTOS Y COMPONENTES INFORMÁTICOS, SL, se designó administración concursal y se personaron distintos acreedores, celebrándose junta de acreedores en las que no se aprobó el convenio propuesto, por lo que se dispuso la apertura de la fase de liquidación.

SEGUNDO.—Iniciados los trámites para la liquidación, el Procurador de los Tribunales D. GERMÁN ORS SIMÓN, en nombre y representación de SINGULUS TECHNOLOGIES AG presentó demanda incidental reclamando la separación de dos máquinas STREAMLINE CDR y STREAMLINE II DVDR, y subsidiariamente, la resolución del contrato por incumplimiento, tras la declaración del concurso, de la obligación de abono del precio aplazado, condenando al abono de 598.321,71 euros y la indemnización que corresponda por el deterioro de las máquinas, previa deducción de las cantidades que dispone la Ley que importan 585.465 euros, y las costas.

TERCERO.—Mediante providencia de treinta de julio de dos mil siete se admite la demanda y emplaza a los demandados, contestando tanto la administración concursal como la concursada, que oponen la imposibilidad de separación una vez determinadas las masas, y la improcedencia de la reclamación resolutoria una vez que el demandante participó incluso en la junta de acreedores en la que no se aprobó el convenio.

CUARTO.—Mediante providencia de primero de octubre se acuerda citar a vista el siguiente día once de diciembre.

QUINTO.—En la vista los litigantes han ratificado sus respectivas pretensiones, practicándose exclusivamente prueba documental, tras lo cual cada una de las partes ha concluido por su orden respecto a los fundamentos de hecho y derecho de sus respectivas pretensiones.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.—SINGULUS TECHNOLOGIES AG suscribió dos contratos de compraventa con reserva de dominio con PRODUCTOS Y COMPONENTES INFORMÁTICOS, SL. El primero, de 11 de febrero de 2004, tiene por objeto una máquina de discos compactos CDs STREAMLINE CDR por precio de 859.350 euros, disponiéndose diversos plazos para el abono del precio con un interés anual del 4,75% que afectaría a la parte del precio aún no satisfecha, acordándose que la propiedad seguiría perteneciendo al vendedor hasta el total pago del precio, inscribiéndose tal cláusula en el Registro de Bienes Muebles de Bizkaia.

SEGUNDO.—La misma sociedad SINGULUS TECHNOLOGIES AG suscribió un segundo contrato

de compraventa con reserva de dominio con PRODUCTOS Y COMPONENTES INFORMÁTICOS, SL de 21 de junio de 2004, que tenía por objeto una máquina de fabricación de discos digitales DVD STREAMLINE DVDR por precio de 1.268.000 euros, disponiéndose diversos plazos para el abono del precio con un interés anual del 6% que afectaría la parte del precio aún no satisfecha, acordándose que la propiedad de la máquina seguiría siendo del vendedor hasta el total pago del precio, inscribiéndose tal cláusula en el Registro de Bienes Muebles de Bizkaia.

TERCERO.—Hasta que se declara el concurso de PRODUCTOS Y COMPONENTES INFORMÁTICOS, SL se abonaron a SINGULUS TECHNOLOGIES AG 317.475 euros por el primer contrato y 268.000 euros por el segundo contrato, realizando los últimos pagos el 15 de julio y 27 de junio de 2005.

CUARTO.—Cuando se declara el concurso por auto de 7 de septiembre de 2005 SINGULUS TECHNOLOGIES AG comunica sus créditos, sin expresar que estaba inscrita la reserva de dominio, que son reconocidos por importe de 541.875 euros en el primero caso y 1.000.000 de euros en el segundo, con carácter de ordinario, sin que fuera impugnado tal importe o calificación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.—Fundamento de los hechos probados.

El art. 217 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (LECiv), aplicable por la previsión de la Disposición Final 5ª de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (LC), que establece que la norma adjetiva tendrá carácter de derecho procesal supletorio respecto de la regulación concursal, dispone las reglas sobre la carga de la prueba. A la conclusión de hechos probados se ha llegado, conforme a los arts. 209.3 y 218 de la LECiv, tras analizar conjuntamente el resultado de la prueba practicada.

El primer hecho probado se ha admitido por las partes, lo corrobora el doc. núm. 1 de la demanda, folios 24 y ss. y en particular su traducción en folios 42 y ss, que es el contrato de compraventa con reserva de dominio, y en cuanto a la inscripción en el Registro de Bienes Muebles de Bizkaia, con la certificación presentada como doc. núm. 3 de la demanda, folio 89.

El segundo hecho probado también se reconoce por las partes, tiene apoyo documental en el doc. núm. 2 de la demanda, folios 56 y ss. y en particular su traducción en folios 75 y ss, que es el contrato de compraventa con reserva de dominio, y en cuanto a la inscripción en el Registro de Bienes Muebles de Bizkaia, se acredita con la certificación presentada como doc. núm. 4 de la demanda, folio 90.

El tercer hecho probado se afirma por el demandante y se reconoce por ambos demandados, sin que

haya razón para dudar de tal hecho convenido por los litigantes.

El cuarto hecho probado también es reconocido por el actor, que admite no haber puesto en comunicación de la administración concursal que existían inscritas reservas de dominio en el Registro de Bienes Muebles de Bizkaia, y reconoce también no haber impugnado la cuantía de ambos créditos ni el carácter ordinario que le concede la administración concursal.

Lo demás se deduce del resto de la prueba practicada, valorada conjunta y críticamente.

SEGUNDO.—El pretendido derecho de separación.

El demandante ejercita en primer lugar la pretensión que deriva del art. 80.2 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (LC). En efecto, en su opinión tiene derecho de separación de las dos máquinas de fabricación de CDs y DVDs puesto que al haberse reservado el dominio en el contrato privado de compraventa en el que se aplazaba el precio, y al constar inscrito tal pacto, es en realidad propietario de los bienes.

Administración Concursal y concursada le recuerdan su actitud contractual. Suministra las dos máquinas, percibe antes de ser declarado por el concurso por la primera 317.475 euros y por la segunda 268.000 euros. Declarado éste comunica su crédito como ordinario sin expresar que tenga reserva de dominio inscrita. La administración concursal le reconoce entonces un crédito ordinario por la totalidad del precio pendiente en ambos casos, de respectivamente 541.875 y un millón de euros, importe y calificación que no impugna. Es más, acude a la junta de acreedores y hace uso de su derecho de voto como acreedor ordinario por las mencionadas cifras.

Cuando el convenio no se aprueba y se acuerda iniciar la liquidación, plantea su pretendido derecho de separación a través de este incidente. Aunque lo hayan hecho los demandados, nada hay que objetar a que se haga en este momento, pues como ha dicho la SAP Barcelona, Secc 15ª, de 1 junio 2006 (AC 2007, 1004), «La inclusión de un bien o de un derecho de crédito a favor de la concursada dentro del inventario no supone necesariamente, aunque luego este inventario sea aprobado judicialmente, un pronunciamiento declarativo de la propiedad o del derecho real del concursado sobre aquellos bienes, o del derecho de crédito de la concursada frente a un tercero, que legitime dentro del concurso su reclamación contra dichos terceros. El inventario no cumple la finalidad de determinar con exactitud la masa activa —como si ocurre con la lista de acreedores—, sino de informar sobre ella a los acreedores afectados por un posible convenio o de orientar la liquidación, en su caso. De ahí que sea compatible la inclusión de estos bienes y derechos dentro del inventario con el posible litigio sobre dichos derechos, en un juicio declarativo dentro del concurso o incluso fuera de él...».

Aclarado que es posible que un tercero reclame la separación de la masa activa de los bienes de su propiedad, hay que subrayar que en este caso no nos encontramos ante una situación de pura y simple pro-

piedad ajena incorporada a la masa del concursado. Se trata, por el contrario, de un vendedor, que como garantía se ha reservado el dominio, pero que enajena los bienes y los entrega para su uso por el comprador de forma consciente, en atención al contrato de compraventa de bienes a plazos al que añade el pacto de reserva de dominio en ambos casos.

Dicho pacto opera como una garantía del vendedor (STS de 16 de marzo de 2007 [RJ 2007, 1857], que cita las SSTs 19 de mayo de 1989 [RJ 1989, 3778], 12 de marzo de 1993 [RJ 1993, 1794], y 16 de julio de 1993 [RJ 1993, 6450]). Éste transmite la totalidad de los riesgos al comprador, tal y como se recoge en los contratos (cláusulas 11.11). Pero se inscribe la reserva de dominio con el fin de asegurarse una garantía del cumplimiento de la obligación de abono del precio aplazado, por lo que se encuentra en una posición semejante a los acreedores con garantía real.

No obstante la reserva de dominio inscrita no puede oponerse al concurso para justificar el derecho de separación por diversas razones. En primer lugar, hay que admitir que el art. 16.5 de la Ley 28/1998, de 13 de julio, que Regula la Venta a Plazos de Bienes Muebles (LVPBM), establece, puesto que no ha sido derogado expresamente por la Ley Concursal, que «en los supuestos de suspensión de pagos el acreedor tendrá la condición de singularmente privilegiado, con derecho de abstención según los artículos 15 y 22 de la Ley de Suspensión de Pagos».

Sin embargo esa previsión debe considerarse derogada conforme a la genérica previsión de la Disposición Derogatoria Única 4 LC, por la *separatio ex iure domini* prevista en el art. 80 LC, norma posterior y general, que no exige sólo, para que sea viable el derecho de separación, que la propiedad sea ajena, sino además que el concursado carezca de derecho de uso, garantía o retención.

La actora niega que existan tales derechos. Sin embargo la sociedad concursada tiene derecho de uso porque hasta dos meses antes a la declaración de concurso cumplió con sus obligaciones contractuales, de manera que venía amparada por lo pactado contractualmente, entrega del objeto a pesar del aplazamiento del precio precisamente para facilitar tal uso, y por lo previsto en el art. 3 LVPBM, que también dispone la entrega de la cosa antes del abono de la totalidad del precio. Es decir, aunque se produzca la reserva de dominio a favor del vendedor, el comprador tiene derecho a usar de la cosa, derecho amparado legal y contractualmente. Si no hubiera tal cesión del uso el contrato carecería de utilidad, pues bastaría recurrir al régimen general del Código de Comercio, arts. 325 y ss, al no haber entrega del objeto hasta que se abone el precio.

Cierto que no ha satisfecho el concursado las cuotas posteriores a la declaración de concurso, y algunas anteriores, pues los últimos pagos se hacen el 27 de junio y 15 de julio de 2005, y el concurso se declara el 7 de septiembre 2005. Pero al declararse la situación concursal, el régimen al que habrá que estar en caso de incumplimiento es el señalado en los arts. 61, 62

y 69 LC, porque precisamente la venta con reserva de dominio otorga al comprador la facultad de usar la cosa, aunque el dominio esté proclamado en el Registro Público a favor del vendedor como garantía el cumplimiento.

Por último hay que señalar que la jurisprudencia citada destaca la función de garantía de la reserva, función que según la STS de 16 de marzo de 2007 (RJ 2007, 1857), supone «que el pacto de reserva de dominio no concede al vendedor el poder de disposición voluntaria o forzosa sobre la cosa vendida con dicho pacto, ni impide al comprador transmitir voluntaria o forzosamente (por embargo y vía de apremio) su derecho a un tercero, que es la sociedad demandante en el presente caso». La reserva de dominio, según tal doctrina, no permite a quien tiene inscrito el dominio en el Registro de Bienes Muebles facultad de disposición, pues en realidad es simple garantía del abono del precio y no otorga facultades dominicales típicas como la de disposición, al venir concedidas éstas al comprador.

Por todas esas razones es improcedente acceder a la petición de separación, todo ello sin perjuicio de los derechos que como acreedor asisten al demandante.

TERCERO.—Sobre la resolución del contrato.

Pretende no obstante el actor la resolución del contrato de compraventa conforme al art. 62 LC, puesto que entiende que al no haberse satisfecho el precio, en parte antes de la declaración del concurso y en parte con cargo a la masa, puede resolver en atención a las previsiones contractuales y de la propia Ley Concursal. Los contratos suscritos son sin duda bilaterales, pero para sostener su pretensión mantiene el demandante que existen pendientes obligaciones recíprocas. En su opinión, la reserva de dominio supone una obligación aún no satisfecha del vendedor, la transmisión de la propiedad. De esta manera sitúa los contratos en el art. 61.2 LC y reclama la eficacia del art. 62 LC por incumplimiento posterior del concursado.

La primera afirmación ya es discutible, porque no hay prestación alguna pendiente por el vendedor. El contrato dispone la entrega de la cosa y el pago del precio, con reserva de dominio. El vendedor ya entregó ambas máquinas y el comprador comenzó a satisfacer el precio, aunque no lo haya hecho en su totalidad puesto que ha sido declarada en concurso.

Las prestaciones contractuales del vendedor están realizadas, pues consisten en la entrega de la maquinaria, entrega anterior a la declaración de concurso. Las únicas pendientes de cumplimiento son las del comprador hoy en concurso, de modo que no sería de aplicación el art. 62 sino el art. 61.1 LC.

Para justificar la aplicación de los arts. 61.2 y 62 LC el demandante sostiene, en primer lugar, que hay obligaciones pendientes de cumplimiento por su parte. La primera consiste, en su opinión, en facilitar la inscripción del dominio a favor del adquirente. No cabe compartir semejante afirmación porque la reserva que desaparece, sin necesidad de intervención

del vendedor, una vez satisfecho todo el importe aplazado.

Al respecto ha dicho la STS de 16 de julio de 1993 (RJ 1993, 6450) que «si bien el vendedor transmite al comprador el dominio de la cosa vendida, esto no lo es de forma definitiva hasta que se pague por completo el precio pactado, actuando como garantía de cobro del mismo que se aplaza, lo que determina que verificado el completo pago se produce "ipso iure", sin necesidad de ulteriores consentimientos, la transferencia dominical, por lo que no resulta afectada la perfección del contrato, que tiene lugar plena y vinculante, y salvo la dinámica de realización respecto a su consumación, pero sin que ataque a la transmisión ya operada».

Desmentido que exista prestación pendiente por parte del vendedor con la finalidad de transmitir definitivamente la propiedad, entiende el demandante que en los contratos se dispuso (cláusula 119) la prestación de servicios de mantenimiento y suministro de piezas de repuesto. Efectivamente así consta en los contratos, cuya autenticidad no se ha discutido por los demandados. Aunque sea una prestación accesoria a la principal, que es la venta de dos líneas de fabricación de formatos CD y DVD, está prevista en el contrato y obliga al hoy demandante.

Pero esa prestación, como se ha dicho es accesoria de la principal. El objeto de un contrato de compraventa a plazos de bienes muebles es el señalado en el art. 3 LVPBM, que entiende «por venta a plazos el contrato mediante el cual una de las partes entrega a la otra una cosa mueble corporal y ésta se obliga a pagar por ella un precio cierto de forma total o parcialmente aplazada en tiempo superior a tres meses desde la perfección del mismo».

El objeto del contrato, en el sentido del art. 1261-2º CCv es una cosa mueble corporal, en este caso dos máquinas que fabrican respectivamente discos tipo CD y DVD. Así se desprende igualmente del art. 1445 CCv cuando establece que el objeto de la compraventa es una «cosa determinada», y el art. 325 del Código de Comercio (CCom), cuando menciona «cosas muebles».

La prestación de servicio de piezas y mantenimiento es accesoria al objeto principal del contrato y en absoluto sirve para identificarlo. Es un pacto que puede convenir a las partes, pero que no convierte en recíprocas las prestaciones del contrato que suscriben, que son dos contratos que tienen por objeto principal la compraventa a plazos de dos bienes muebles.

Por dichas razones no pueden operar las previsiones de los arts. 61.2 y 62 LC, establecidas para el caso de contratos con obligaciones recíprocas pendientes. Sólo hay pendiente, en este caso, obligaciones por la concursada. En consecuencia nos situamos ante la previsión del art. 61 LC, es decir, un contrato en el que una de las partes, en este caso el vendedor, ya ha cumplido completamente sus obligaciones contractuales y está pendiente de verificarlo tan sólo la otra parte, el concursado que adeuda el precio, por lo que

tal importe se integra (art. 61.1 LC), en la masa pasiva.

Por esas razones debe ser desestimada íntegramente la demanda.

CUARTO.—Costas

Conforme al art. 196.2 de la LC y por remisión el art. 394 LECiv, las costas se imponen a la parte demandante.

FALLO

1º.—DESESTIMAR en parte la demanda incidental del Procurador de los Tribunales D. GERMÁN ORS SIMÓN, en nombre y representación de la SINGULUS TECHNOLOGIES AG frente a la administración concursal de PRODUCTOS Y COMPONENTES INFORMÁTICOS, SL y la propia concursada.

2º.—CONDENAR a SINGULUS TECHNOLOGIES AG al abono de las costas.

COMENTARIO

SUMARIO

- I. LA ARGUMENTACIÓN DE LA SENTENCIA
- II. APRECIACIONES CRÍTICAS

I. LA ARGUMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

La Sentencia comentada constituye un ejemplo de las equivocadas consecuencias a las que puede llevar un mal planteamiento teórico de las cuestiones involucradas en la reserva de dominio y una interpretación desenfocada de los datos legales que ofrece la Ley Concursal. Al parecer, para el juzgador la única virtualidad de la reserva de dominio en el concurso sería la propiciada por el art. 90 LC, relativa a la preferencia especial del vendedor (preferencia que no procedería, además, en el caso al haberse insinuado los créditos como ordinarios). En cambio, la resolución por incumplimiento y la recuperación del bien por parte del vendedor resultarían excluidas de raíz en el concurso. A nuestro juicio, con una solución así, el sentido jurídico subyacente en la figura de la reserva de dominio y en el propio sistema legal de la Ley Concursal queda desvirtuado y desactivado. No puede llegar a tanto el propósito del legislador de equiparar la reserva de dominio a las garantías reales. Es cierto que la reserva de dominio tiene una función de garantía, pero no lo es que deba funcionar igual que las garantías típicas que consisten en un derecho de realización del valor. Por tanto, adelantamos que la solución que procedía, a nuestro juicio, era cabalmente la contraria a la que llega la Sentencia.

Nos anima a redactar estas líneas el convencimiento de que la materia de la reserva de dominio va a presentar dificultades interpretativas graves en la aplicación de la Ley Concursal. Quisiéramos contribuir así, de algún modo, a clarificar algunas de esas dudas, si bien en un comentario de esta naturaleza nos deberemos ceñir al caso planteado, y dejar de lado otras preguntas. ¿Qué irá a suceder en esas otras hipótesis, si en una relativamente clara se ha producido un pronunciamiento tan contrario al sentido de la institución y al de la propia Ley Concursal! (Una construcción completa sobre el problema de la reserva de dominio en los bienes muebles debería contar con las conclusiones de las siguientes obras y las que se citan en ellas: CARRASCO PERERA, *Los derechos de garantía en la Ley Concursal*, Madrid, 2008; MARTÍNEZ ROSADO, *La compraventa a plazos de bienes muebles con reserva de dominio en el concurso*, Madrid, 2005; MIQUEL, «La reserva de dominio», en AA VV, *Historia de la Propiedad. Crédito y Garantía*, Servicio de Estudios del Colegio de Registradores, Madrid, 2007, pgs. 525 y ss.; QUICIOS MOLINA, *Efectos de las garantías reguladas por la Ley de ventas a plazos de bienes muebles en caso de incumplimiento del comprador y concurrencia de acreedores*, Cizur Menor, 2006; finalmente, también resultará útil nuestra monografía: *La reserva de dominio inmobiliaria en el concurso*, Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2006, pese a que esta obra se refiera a la reserva de dominio en la compraventa de bienes inmuebles).

La Sentencia resuelve un pleito en que se litigaba sobre dos contratos de compraventa con reserva de dominio; tales cláusulas fueron inscritas en el Registro de Bienes Muebles. Casi hasta la fecha de la declaración de concurso de la entidad compradora, se habían venido satisfaciendo por ésta los plazos del precio de las referidas compraventas, pero todavía restaba una buena cantidad por pagar. Poco antes de la declaración del concurso, no obstante, se interrumpieron los pagos de las cuotas de adquisición de las máquinas, y ya no se reanudaron. En razón de estos hechos, el

vendedor decidió ejercitar contra el concurso el derecho de separación del art. 80 LC y, subsidiariamente, la acción resolutoria de los contratos de compraventa. El Juzgado de lo Mercantil denegó ambas peticiones: a su juicio ni había derecho de separación, ni existía la posibilidad de resolución del contrato.

Estamos de acuerdo con la Sentencia en que en el supuesto no se podía ejercitar de entrada un derecho de separación, pues la norma del art. 80 LC, al regularlo, señala que los bienes de propiedad ajena que se encuentren en poder del concursado **y sobre los cuales éste no tenga derecho de uso, garantía o retención** serán entregados por la administración concursal a sus legítimos titulares, a solicitud de éstos. Justamente, en nuestro caso existía a favor del comprador este derecho de uso, conferido por el contrato de compraventa. Por eso, de momento, el vendedor no puede recuperar directamente el bien, pero obviamente si el título que justifica la posesión del comprador concursado fuera resuelto, sí funcionaría la posibilidad de que el vendedor instara su devolución. En este punto la solución de la Sentencia de no estimar la resolución nos parece criticable.

Por otra parte, la negativa a ultranza de un hipotético derecho de separación, siempre posterior a la resolución, choca también con el escollo representado por el art. 16.5 LVBMP que lo reconoce, cuando la reserva conste inscrita en el registro de bienes muebles. Literalmente dice el precepto que «no se incluirán en la masa los bienes comprados a plazos mientras no esté satisfecho el crédito garantizado, sin perjuicio de llevar a aquélla el sobrante del precio obtenido en la subasta». Para resolver el importante obstáculo que representa esta norma, sostiene nuestra Sentencia que dicho precepto se encuentra derogado por la posterior LC. No estamos de acuerdo con ello, porque una derogación expresa no existe y para que haya derogación tácita la incompatibilidad de la antigua norma con la nueva debería ser más clara. Nosotros pensamos, con MIQUEL, en que sería poco comprensible entender derogado el precepto ya que «el art. 80 LC establece el derecho de separación a favor de los propietarios, el art. 56 LC habla de las acciones de recuperación de las cosas vendidas mediante contratos inscritos en el Registro de bienes muebles, el art. 16.5 LVBMP dice que no se incluirán en la masa los bienes vendidos con pacto de reserva de dominio y el art. 15.2 dice que a todos los efectos legales se presumirá que los derechos inscritos en el Registro existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo» («La reserva de dominio», cit., pgs. 593-594). Datos todos ellos, que pueden perfectamente conjugarse entre sí, diciendo que para poder ejercitar la separación es preciso resolver el contrato de compraventa incumplido.

Pese a todo ello la tesis de la derogación en la que se apoya la Sentencia cuenta con defensores en la doctrina (MARTÍNEZ ROSADO, *La compraventa a plazos de bienes muebles con reserva de dominio en el concurso*, cit., pgs. 63 y ss.; QUICIOS MOLINA, *Efectos de las garantías reguladas por la Ley de ventas a plazos de bienes muebles en caso de incumplimiento del comprador y concurrencia de acreedores*, cit., pgs. 116 y 142). De todos modos, el debate sobre la suerte del art. 16.5 LVBMP no nos parece absolutamente determinante para nuestro caso, precisamente por la existencia de los datos legales adicionales que aduce MIQUEL, que lo dejarían resuelto aunque se considerara derogado ese precepto. De hecho, la consideración de las opiniones de los autores acabados de citar así lo acredita. A lo que no llega nadie, salvo la Sentencia comentada, es a omitir el tratamiento del art. 56 LC. De ahí que en la doctrina quede claro que la recuperación del bien vendido con reserva de dominio no se pueda negar al vendedor cuando exista incumplimiento del comprador concursado (MARTÍNEZ ROSADO, *La compraventa a plazos de bienes muebles con reserva de dominio en el concurso*, cit., pgs. 207 y ss.; QUICIOS MOLINA, *Efectos de las garantías reguladas por la Ley de ventas a plazos de bienes muebles en caso de incumplimiento del comprador y concurrencia de acreedores*, cit., pg. 113).

Por otro lado, contra la separación del bien, alega la Sentencia que el vendedor no tiene facultades de disposición sobre los bienes vendidos. El argumento no merece muchos comentarios porque, incluso de ser cierto, no sería concluyente para lo que se quiere demostrar. Es perfectamente posible ser propietario, pero carecer de poder de disposición (En cualquier caso, el argumento no nos parece cierto, por las razones que explicamos en *La reserva de dominio inmobiliaria en el concurso*, cit., pgs. 221 y ss., que aquí es innecesario repetir).

A este efecto resolutorio, es obvio que se pueden pretender aplicar a nuestro caso los arts. 61 y 62 LC, como hace la Sentencia, y se derivan algunos graves problemas de interpretación. En concreto, la Sentencia llega a la conclusión de que es imposible resolver la compraventa puesto

que de las prestaciones recíprocas que nacen del contrato ya ha sido cumplida por completo la del vendedor, y sólo resta por cumplir parte de la del comprador. Incluso si prescindieramos de momento de la consideración de toda otra norma, sería quizá más correcto afirmar, con MIGUEL («La reserva de dominio», cit., pg. 597), que las prestaciones del vendedor no se encuentran completamente cumplidas, porque falta la transmisión de la propiedad, resultado directamente buscado en un contrato de este tipo. De esta forma el problema que podían representar dichos preceptos para la eficacia propia de la reserva de dominio quedaría soslayado.

Ciertamente a la consideración de la transmisión de la propiedad como obligación pendiente de cumplimiento se le oponen ciertos reparos doctrinales, que también parecen razonables. Así se dice que el vendedor ya ha entregado el bien, con lo que habría realizado todo lo que le corresponde en orden a la transmisión de la propiedad, que pasará automáticamente al comprador si este paga por completo, sin necesidad de un nuevo acto del vendedor. Desde otro punto de vista, nos podríamos preguntar qué podría exigir el comprador al vendedor que entregó la cosa cuya transmisión dominical depende exclusivamente del pago del precio (Cfr. para estas objeciones: MARTÍNEZ ROSADO, *La compraventa a plazos de bienes muebles con reserva de dominio en el concurso*, cit., pgs. 187 y ss. De hecho este autor concluye que los arts. 61 y 62 LC no se aplican a la compraventa con reserva de dominio, sino más bien el art. 56 LC).

Un eco de estas críticas puede encontrarse en el FD 3º de nuestra Sentencia: *«no hay prestación alguna pendiente por el vendedor. El contrato dispone la entrega de la cosa y el pago del precio, con reserva de dominio. El vendedor ya entregó ambas máquinas y el comprador comenzó a satisfacer el precio, aunque no lo haya hecho en su totalidad puesto que ha sido declarada en concurso.»*

Las prestaciones contractuales del vendedor están realizadas, pues consisten en la entrega de la maquinaria, entrega anterior a la declaración de concurso. Las únicas pendientes de cumplimiento son las del comprador hoy en concurso, de modo que no sería de aplicación el art. 62 sino el art. 61.1 LC.»

Pero sucede, como puede observarse, que la Sentencia no toma en consideración la norma del art. 56 LC que en esta materia tiene mucho que decir. Ésta es la principal consideración crítica que cabe hacer a la argumentación empleada en los FD de la Sentencia.

II. APRECIACIONES CRÍTICAS

La aplicación, pues, de los arts. 61 y 62 LC plantea problemas exegéticos a la compraventa con reserva de dominio. Por un lado, si se entienden como lo ha hecho la Sentencia, la reserva de dominio quedaría privada de una de sus funciones más propias de garantía que estaría en hacer viable la resolución del contrato frente a cualquier acreedor del comprador. Por otro lado, es de advertir un evidente mal encaje de ese resultado con lo previsto en el art. 56 LC.

Hay que reconocer que si la solución del problema se residencia en los arts. 61 y 62 LC, como ambos preceptos son confusos y difíciles de interpretar, las posibilidades de error se multiplican. En efecto, pese a que lo que parece pedir la compraventa con reserva de dominio es que se permita la resolución, no está nada claro que se pueda decir que en el momento de la declaración del concurso quedan por cumplirse prestaciones a cargo del vendedor y del comprador. Sí que falta que el comprador pague la totalidad del precio, pero el vendedor ya cumplió entregando el bien en ejecución de la compraventa (otra cosa es que, en garantía, todavía conserve la propiedad del bien, pero la transmisión efectiva de la misma ya no depende de ningún acto suyo de cumplimiento).

Se ha propuesto superar el presente escollo con la siguiente consideración: como sería absurdo que el vendedor no pueda resolver el contrato por el incumplimiento del comprador posterior al concurso, «la remisión del art. 62.1 debe entenderse limitada a la condición de contrato bilateral, que son los que se pueden resolver, y no a la de contratos bilaterales que, además, se encuentren aún incumplidos por ambas partes. En otros términos, todo contrato bilateral (sin más) incumplido después del concurso permite al acreedor resolver» (así CARRASCO PERERA, *Los derechos de garantía en la Ley Concursal*, cit., pg. 166). La propuesta es muy sugerente, pero quizá suponga forzar excesivamente el texto legal.

Si para solventar este problema optáramos por entender que la compraventa con reserva de

dominio presenta obligaciones pendientes de cumplimiento con cargo a ambas partes, habríamos salido del mal paso. Pero generaríamos una dificultad similar que afectará a los casos de compraventa con condición resolutoria por falta de pago del precio: en ellas es difícil admitir que existen obligaciones pendientes a cargo de ambas partes. Sin embargo, lo que el sentido común dictamina es que ambas fórmulas de garantía deberían ser eficaces frente al concurso.

A nuestro juicio, existirían muchos menos obstáculos si aplicamos a nuestro problema la norma del art. 56 LC, que claramente considera posible el ejercicio de la acción resolutoria en la compraventa mobiliaria con reserva de dominio. Resuelto el contrato de compraventa, el vendedor recuperaría los bienes extrayéndolos de la masa del concurso. El art. 56 LC no cabe duda que contempla que la reserva de dominio pueda dar lugar a la resolución del contrato por incumplimiento y la consiguiente recuperación del bien por el vendedor, cuando el comprador sea declarado en concurso. Este artículo, brinda la una salida para el embrollo interpretativo al que llevan los arts. 61 y 62 LC (un señalado ejemplo de estas dificultades estaría representado por la Sentencia comentada). Precisamente nos parece que lo más criticable de esta Sentencia es que ni siquiera mencione la existencia del art. 56 LC que da las claves para solucionar el caso litigioso.

El art. 56 LC, bajo la rúbrica «Paralización de ejecuciones de garantías reales», contempla, junto con las típicas garantías reales que recaen sobre bienes muebles o inmuebles, otras situaciones diferentes con función de garantía, pero que no presentan la estructura propia de los derechos de garantía de realización del valor. Interesa destacar la referencia explícita a la resolución de la compraventa de bienes muebles, cuando dicho contrato conste inscrito en el correspondiente Registro.

Podemos destacar los siguientes datos acerca de la regulación contenida en el art. 56 LC:

1º. Los acreedores con garantía real sobre los bienes del concursado afectos a su actividad profesional o empresarial, o a una unidad productiva de su titularidad, no podrán iniciar o continuar la ejecución o la realización forzosa de la garantía hasta que se apruebe un convenio cuyo contenido no afecte al ejercicio de este derecho o transcurra un año desde la declaración de concurso sin que se hubiera producido la apertura de la liquidación.

2º. Tampoco podrán ejercitar durante ese tiempo, cuando se refieran a los mismos bienes afectos a la actividad profesional o empresarial, las acciones resolutorias de ventas de bienes muebles por falta de pago del precio aplazado, cuando la existencia de la compraventa conste en el Registro de bienes muebles.

En teoría la resolución de la compraventa de muebles por impago del precio puede producirse en varios tipos de contratos que presentan ciertas diferencias desde el punto de vista de la voluntad de las partes, y, naturalmente, en cuanto a sus efectos y naturaleza:

- La compraventa con precio aplazado, en la que no se haya pactado garantía para el vendedor.
- La compraventa en la que se haya pactado a favor del vendedor una reserva de dominio hasta el completo pago del precio.
- La compraventa en la que se haya establecido una condición resolutoria expresa en garantía del precio aplazado.

En los dos últimos supuestos, puede plantearse a su vez la cuestión de la inscripción registral del pacto de reserva de dominio o de la condición resolutoria, o la falta de dicha inscripción. Asimismo, en todos los casos, podría desdoblarse el problema según los bienes muebles estuvieran o no sometidos a la Ley de venta a plazos. En cualquier caso, no es este el momento de resolver todos los posibles supuestos, sino exclusivamente el que se plantea en la Sentencia: compraventa de bienes muebles, sometida a su ley específica, con reserva de dominio y con inscripción en el Registro (para las demás cuestiones resulta de enorme interés la obra de MIQUEL que venimos citando en estas páginas).

El art. 56 LC deja abierta la puerta a que las acciones recuperatorias de los bienes muebles vendidos subsistan tras el concurso, porque sólo así pueden *suspenderse* durante un período de tiempo cuando recaen sobre determinados bienes (los que se destinan a la actividad profesional del concursado). Desde el punto de vista del art. 56 LC no parece haber obstáculo a que la resolución del contrato funcione con plenitud de efectos y pueda oponerse al concurso en los demás casos (MARTÍNEZ ROSADO, *La compraventa a plazos de bienes muebles con reserva de dominio en el concurso*,

cit., pg. 197: «si los bienes no están afectos a dicha actividad, la Ley da a entender que el vendedor podrá ejercitar dicha acción con carácter inmediato a pesar de la declaración de concurso»). En el presente litigio no sabemos con certeza si los bienes comprados con reserva de dominio se habían destinado o no a la actividad profesional de la entidad concursada; dependiendo de ello, el régimen aplicable sería uno u otro. No obstante puede sospecharse, muy fundadamente, que la respuesta a esa pregunta es que los bienes sí se encuentran afectos a la actividad profesional.

Es cuestionable, incluso, si el art. 56 LC es aplicable a las tres situaciones a las que más arriba nos hemos referido. Si esto fuera así, tendríamos que el vendedor podría ejercitar la acción resolutoria por incumplimiento del pago del precio en cualquiera de las anteriores hipótesis, sin que la declaración del concurso le afectara lo más mínimo, salvo que los bienes estuvieran dedicados a la actividad profesional o empresarial del comprador concursado. En este último caso, habría que atenerse a la paralización temporal de dicha acción ordenada por el precepto. De todos modos, repetimos, no es ahora nuestro problema resolver todos los posibles supuestos.

La propia LC en su Exp. Motivos explicó así sus propósitos sobre esta materia: «la Ley extiende el tratamiento de las acciones de ejecución de garantías reales a las de recuperación de bienes muebles vendidos a plazo (...), siempre que los correspondientes contratos o documentos estén inscritos en los respectivos registros». En nuestro caso no cabe duda de que existe una justificación para la equiparación con las garantías reales, porque la reserva de dominio es una fórmula de garantía, que se concreta en un pacto que añade al crédito un refuerzo de sus efectos normales.

En la reserva de dominio, según el art. 90.1.4º LC, existe también una pretensión de cobro con un *ius distrahendi* sobre la cosa, además de una simple recuperación dominical *ex lege commissoria* (las razones que justifican la existencia de esta doble alternativa para el vendedor han sido defendidas brillantemente por MIGUEL, «La reserva de dominio», cit., *passim*). Pero en nuestro caso, por negligencia del propio vendedor al insinuar su crédito como ordinario, ni siquiera podría esperar que su crédito tuviera carácter preferente.

Como ya hemos dicho, la única matización que cabría hacer con base en la estricta literalidad de la norma sería la que lleva a diferenciar entre el régimen de los bienes afectos a actividades profesionales y el de los que no lo están. En el caso de los primeros, la paralización de la ejecución (ex art. 56 LC) comportará que en tanto se mantenga la misma los administradores concursales podrán sopesar la conveniencia del pago del crédito (cfr. art. 155 LC); en cambio, para los demás bienes, como el art. 56 LC no establece la paralización de la ejecución ante el posible incumplimiento del deudor concursado, el vendedor va a poder ejercitar inmediatamente su garantía, lo cual impedirá que la administración concursal ejercite dicha facultad de pago. Dependiendo de cuál fuera la correcta calificación de los bienes del caso, procedería una u otra solución.

De lo dicho hasta ahora debería resultar la posibilidad de ejercitar la resolución de la compraventa cuando se incumpla el pago del precio, pese a que el comprador haya sido declarado en concurso. Pero quizá la conclusión anterior armonice mal con otro conjunto de disposiciones que la propia LC dedica a los efectos de la declaración de concurso sobre los contratos con obligaciones recíprocas. Nos referimos a los arts. 61 y ss. LC, que regulan la posibilidad de resolver los contratos de carácter bilateral. En estos preceptos no está tan claro que exista siempre la posibilidad de resolución tras el concurso por el incumplimiento del pago del precio.

En los aspectos que ahora nos interesan nos permitimos recordar el contenido de los arts. 61 y 62 LC, subrayando sus consecuencias sobre la compraventa de un bien inmueble cuyo comprador es declarado en concurso. No obstante hay que tener presente que los preceptos regulan la materia de modo general, sin referirse concretamente al contrato de compraventa; de ahí el problema que puede plantearse cuando estos artículos choquen con el art. 56 LC:

1º. Cuando en el momento de la declaración del concurso una de las partes hubiera cumplido íntegramente sus obligaciones (el vendedor que ha entregado); y la otra tuviese pendiente el cumplimiento total o parcial de las recíprocas a su cargo, la deuda del comprador (es decir, la parte del precio pendiente de pago) se incluirá en la masa pasiva del concurso.

2º. La declaración de concurso no afectará a la facultad de resolución de los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento tanto a cargo del concursado como de la otra parte, por incumplimiento posterior de cualquiera de ellos.

Por un lado tendríamos que el art. 56.1 LC equipara las acciones de recuperación de los bienes muebles a las garantías reales. Por otro lado, las previsiones específicas acerca de la resolución llevan a la duda razonable de si hay que aplicar estas últimas normas a la resolución de la compraventa. Naturalmente si procediera esto último, la clave que nos permitiría entender procedente o no la resolución, estaría en el punto relativo a si las prestaciones del vendedor han sido o no plenamente cumplidas. Parece que si dichas prestaciones fueron cumplidas y solamente resta el cumplimiento del pago del precio por parte del vendedor, la resolución no sería posible (cfr. art. 61.1 LC), mientras que si subsistiera al menos una parte de la prestación del vendedor la resolución de la compraventa sí sería posible.

En una obra anterior opinamos (*La reserva de dominio inmobiliaria en el concurso*, cit., pgs. 164 y ss.) que en nuestro Derecho no se debería dudar de la especificidad de las acciones relativas a las garantías reales, frente a las acciones relativas a la resolución de los contratos. Es decir, que la resolución por incumplimiento, cuando está adornada de una eficacia real como sucede en la reserva de dominio (y también en la condición resolutoria), se extrae por la Ley del régimen normal de la resolución. Y se le da un tratamiento especial en el que la resolución queda limitada en muy determinados casos durante un año desde la declaración del concurso, o, sin necesidad de agotar ese plazo, hasta que se apruebe un convenio que no afecte a esos bienes.

Las hipótesis en las que esta paralización procede son las ya conocidas: aquellas en las que simultáneamente se produzca la coincidencia de dos elementos; el concurso de un profesional o un empresario, y la existencia de una garantía real que recaiga sobre bienes afectos a la actividad profesional o empresarial. En los demás casos, existiría la posibilidad de que el vendedor resolviera el contrato y recuperara el bien, siempre que se haya producido el incumplimiento del comprador.

En este sentido, hemos propugnado que la aplicación al contrato de compraventa con precio aplazado de las reglas de los arts. 61 y 62 LC se debe hacer en coordinación con el artículo 56 de la misma. Por eso los contratos en que juegue una garantía como la reserva de dominio no pueden ser a los que se refiere el párrafo primero del art. 61 LC (contratos en los que una de las partes ha cumplido íntegramente su prestación), si de ello se pretende deducir que va a resultar impedida la resolución por incumplimiento (cfr. art. 62.1 LC). La razón nos parece clara: si la resolución de una compraventa no fuera posible en el concurso en virtud de la aplicación de este último precepto y esto sucediera de forma general y sin sujeción a requisito alguno subjetivo ni objetivo, sería incoherente e inútil que el art. 56 LC se dedicara a establecer unos rígidos requisitos para poder lograr la paralización de unas acciones que, por hipótesis, no existirían. En cambio, si el art. 56 LC establece esos límites para el ejercicio de la resolución en los casos en que venga acompañada de una garantía real, debe ser porque considera que dicha resolución es generalmente posible, sin límites de ninguna clase; la Ley nos estaría facilitando la interpretación de los arts. 61 y 62 LC en el caso de la compraventa. Igualmente, evitaríamos el obstáculo representado por la aparente exigencia del art. 62.1 LC de que el incumplimiento que puede dar lugar a la resolución deba ser posterior al concurso. Parece mucho más lógico entender que cualquier incumplimiento pueda dar lugar a la resolución, sea anterior o posterior al concurso, pues ello parece deducirse del art. 56 LC que presupone la existencia de incumplimientos anteriores a la declaración del concurso, al hablar de acciones ya iniciadas o que se pretendan iniciar. Vendría, pues, a establecer esta norma un criterio especial para el caso de que existiera una garantía real, que facilitaría la interpretación de las normas relativas a la resolución de los contratos.

Por otro lado, no se debe olvidar que la resolución del contrato de compraventa es necesaria también en los casos en que se pacte la reserva de dominio: no es factible una simple separación de los bienes apoyada en el art. 80 LC. En efecto, en la reserva de dominio no estamos ante la hipótesis en la que el vendedor todavía no ha verificado la entrega, supuesto en el que podría pensarse que su posición es mucho más cómodamente pasiva: no vendrá obligado a efectuar la entrega en tanto que el comprador no cumpla y podrá esperar la reclamación del comprador, sabiendo que entonces se opondría eficazmente a la entrega. En cambio, en la reserva de dominio no es posible esa cómoda postura pasiva, ya que el vendedor ha perdido la posesión de la cosa, y debe asumir la defensa activa de su posición jurídica, solicitando su devolución. Pero, obviamente, ello le exige destruir la eficacia del título en virtud del cual el comprador posee; es decir, debe resolver el contrato de compraventa; no hay, pues, un automático derecho de separación a favor del vendedor. Por este motivo, aunque la posición del vendedor sea sólida (en cuanto que sigue

siendo titular de un derecho real), también lo es la posición del comprador, que tiene que ser demandado por la contraparte para perder la posesión de la cosa.

Teniendo en cuenta lo anterior, es obvio que para que pueda producirse la resolución del contrato de compraventa en que se insertó la cláusula de reserva de dominio es necesario que se produzca o haya producido incumplimiento. En particular no cabe pactar la resolución automática por la simple declaración de concurso, porque la Ley considera no puestas «las cláusulas que establezcan la facultad de resolución o la extinción del contrato por la sola causa de la declaración del concurso de cualquiera de las partes» (art. 61,3 LC).

Recientemente (MIQUEL, «La reserva de dominio», cit., pg. 597) ha partido de la idea de que la facultad de resolver el contrato en el concurso no cambia según esté dotada de eficacia real o no lo esté. Y estima que el contrato de compraventa con pacto de reserva de dominio está pendiente de cumplimiento por ambas partes en tanto no se satisface la totalidad del precio. Es obvio que, por hipótesis, ese pago a cargo del comprador está pendiente; y por parte del vendedor, estaría pendiente de cumplir la transmisión de la propiedad a la que dicho vendedor se habría comprometido.

MIQUEL ha hecho notar, con razón, que «en este tipo de contratos no hay que traer a colación el tema de si el vendedor está obligado en el Código civil a transmitir la propiedad, pues es evidente que las partes la han pactado como contenido contractual. El modelo del Código civil –cualquiera que sea la interpretación que merezca– es un modelo dispositivo, por lo que la citada cuestión sobra, si las partes hacen de la transmisión de la propiedad un efecto condicionado, porque el vendedor está asumiendo con ello esa obligación» («La reserva de dominio», cit., pg. 597).

El único problema de esta interpretación es que solamente parece funcionar en la reserva de dominio, y no en la condición resolutoria expresa. ¿Se puede decir, en este último supuesto, que el vendedor tiene pendiente de cumplimiento una parte de su prestación? Parece que no, y eso obligaría a considerar que la resolución no es posible. Pero no parece razonable separar de un modo tan tajante el régimen de la resolución del contrato en estas dos hipótesis de garantía tan cercanas (pese a que no sean idénticas). Esto hace preferible, a nuestro juicio, seguir contando para resolver las dudas con la norma especial acerca de la resolución de la compraventa contenida en el art. 56 LC.